



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 97 De Lunes, 11 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190049700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Antonio Cañas Simonds	David Alonso Escorcía	08/07/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001418901920220027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jhon Carlos Mejía De Arcos	07/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210095300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Marlon David Garcia Torrenegra	07/07/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920210058500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Omaira Cano	07/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210096400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ismael Ernesto Montes Caro	07/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190072500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ivoris Emperatriz Rios Morales	07/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210099300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jhon Jairo Escobar Cordoba	07/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 11 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

72421d3c-4dbd-4871-80b3-3948c5063e2f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 97 De Lunes, 11 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200048500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cresercoop	Otros Demandados, Arnaldo Charry Ferrer, Blanca Luz Alandete Rebolledo	07/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210086700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Fernando Javier Gomez Villa	07/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Pablo Angarita Arrieta	Angela Cecilia Vergara Gonzalez	07/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920190060400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Enrique Varela Consuegra	Jose Agustin Theran Acuña	07/07/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920210076900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rainiero Roberto Ahumada Otero	Ricardo Enrique Navarro Castro	07/07/2022	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución
08001418901920220022200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tamara Imagenes Diagnosticas S A S	Dasalud Colombia Sas	08/07/2022	Auto Decide

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 11 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

72421d3c-4dbd-4871-80b3-3948c5063e2f



RADICADO: 0800141890192022-00541-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN PABLO ANGARITA ARRIETA
DEMANDADOS: ANGELA CECILIA VERGARA GONZALEZ

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla 07 de julio de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso monitorio que presentó el señor JUAN PABLO ANGARITA ARRIETA a través de apoderado judicial, se observa que el mismo resulta INADMISIBLE en atención a que no se acreditó el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 5° del artículo 420 del C.G.P, el cual establece que debe manifestarse de forma clara y precisa que el pago de las sumas adeudas no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, máxime que en el asunto bajo estudio se busca que se reconozca una obligación derivada de la venta de unos productos relacionados en unas facturas y aunque se señala en el hecho segundo que la demandada se comprometió a cancelar la obligación consignando en la cuenta bancaria de la empresa 30 días después de la entrega de los productos no se manifiesta de forma concreto que los productos si se entregaron y la fecha en que se hizo la entrega de los mismos.

Por otra parte, debe indicarse que no se aportaron las evidencias de cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, pues si bien en la demanda se declara bajo la gravedad del juramento que la información se tomó de las facturas cambiarias y que este fue el medio utilizado entre las partes para comunicarse, al revisar el contenido de dichas facturas se advierte que en estas no registra el correo electrónico que se le atribuye a la demandada ANGELA CECILIA VERGARA GONZALEZ, por lo tanto las facturas no pueden ser consideradas como las evidencias que acrediten que la dirección de correo joseykato@hotmail.com corresponde a la utilizada por la parte que se demanda.

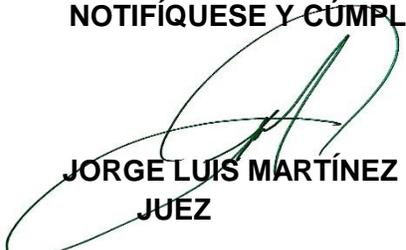
En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

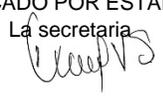
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase el presente proceso monitorio y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. ANA MILENA FLOREZ ROMERO identificada con C.C No. 64.725.795 y T.P No 136.222, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab44b54a2f68934e5b8650dbb2ed1770a3d0bc67ffb4ad639b36e10b072ba4dd**

Documento generado en 07/07/2022 03:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192022-0272-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JHON CARLOS MEJIA DE ARCOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad demandante BANCOLOMBIA a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de JHON CARLOS MEJIA DE ARCOS, por lo que el despacho, mediante auto datado 12 de mayo de 2022, el cual fue corregido el 23 de mayo del mismo año, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, siendo notificado el demandado al correo electrónico:

- Jhon Carlos Mejía De Arcos: jhooncarlosmejia@gmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío 01 de junio de 2022, y estado actual "Acuse de Recibido, Jun 1 15:32:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[27317]: F2819124874C: to=<jhooncarlosmejia@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.26]:25, delay=5.2, delays=0.12/0/1.5/3.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1654115532 o17-20020ac87c5100000b002f38520eea3si1593120qtv.114 - gsmtpl)", tal como se avizora en las certificaciones de envío de la empresa Domina Entrega Total.

Y una vez vencido el término del traslado no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JHON CARLOS MEJIA DE ARCOS y a favor de BANCOLOMBIA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2022 y el de corrección de fecha 23 de mayo de la misma anualidad.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO:0800141890192022-0272-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JHON CARLOS MEJIA DE ARCOS

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

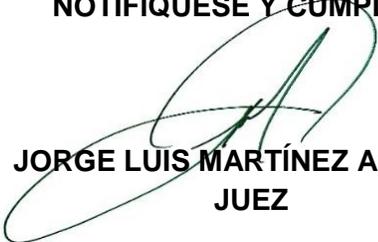
CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

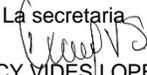
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.650.000, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0839f4c6028826b5eac06a6baf6a0e057ff18717dbd224cd3f8debb20d45c2ab**

Documento generado en 07/07/2022 03:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220022200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TAMARA IMAGENES DIAGNOSTICAS S A S
DEMANDADO: DASALUD COLOMBIA SAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la declaratoria de ilegalidad del auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial que presentó la abogada ANITA RITA OLIVEROS OYOLA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante TAMARA IMÁGENES DIAGNÓSTICAS S.A.S, identificada con NIT No 802.006.337-3, por medio de poder otorgado por el representante legal, presentó solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto que rechazó la demanda, pues este de fundó en que la parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación legal de las partes. Sin embargo, la profesional del derecho, nos mostró que, si se habían anexado, en una carpeta comprimida, a la cual es posible acceder descargando este tipo de archivos y extrayendo de allí los soportes necesarios, lo cual se realizó.

Cabe indicar que los demás motivos de subsanación de las facturas de salud, en cuanto a la aplicación del decreto 4747 de 2007, han sido subsanados, razón por la cual este despacho procede a aplicar un control de legalidad sobre el auto que ordenó rechazar la demanda en los términos de los artículos 42 numeral 5 y 132 del CGP, que avalan la toma de medidas para corregir o sanear irregularidades del proceso.

En este asunto, el despacho encuentra acreditados los requisitos para librar mandamiento de pago pues se han saneado los motivos de inadmisibilidad inicialmente avizorados.

La presente demanda saneada reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 del CGP y el decreto 4747 de 2007.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de TAMARA IMÁGENES DIAGNÓSTICAS S.A.S, identificada con NIT No 802.006.337-3, en contra de la empresa DASALUD COLOMBIA S.A.S., Sociedad identificada con NIT 901.164.563-7, representada legalmente por HERNANDO JOSE MARTINEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.449.132 de Ciénaga, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

Numero Factura	Valor Factura	Abono	Saldo Total	Fecha Radicación Factura	Fecha de Vencimiento
340649	\$ 4.378.130	\$ 0	\$ 4.378.130	7/11/2019	5/12/2019
344466	\$ 7.633.350	\$ 0	\$ 7.633.350	6/12/2019	4/01/2020
349149	\$ 3.181.490	\$ 0	\$ 3.181.490	13/01/2020	2/02/2020
355130	\$ 28.115	\$ 0	\$ 28.115	11/02/2020	4/03/2020
Total			\$15.221.085		

- Más Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada factura, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.





RADICADO: 08001418901920220022200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TAMARA IMAGENES DIAGNOSTICAS S A S
DEMANDADO: DASALUD COLOMBIA SAS

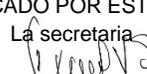
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al (la) abogado (a) abogada ANITA RITA OLIVEROS OYOLA., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebe9e5c575bb9f1e3ca42f74cb4c0804eb0548493e9f9a91f549792096e3bb5**

Documento generado en 08/07/2022 04:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210105800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUNICE DEL CARMEN VARGAS HERNANDEZ
DEMANDADOS: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el juzgado, previo trámite de rigor, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 09 de febrero de 2022, por medio del cual, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de EUNICE DEL CARMEN VARGAS HERNANDEZ, identificada con CC32630473 en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificado(a) con NIT 805000427.

Una vez surtido la fijación en lista, procede el Despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...).”

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentado de manera clara su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

El recurso presentado, propone dos (2) argumentos, los cuales se abordarán así:

1. Claridad sobre los títulos ejecutivos.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el cual expone que: *“en el caso en concreto el título que fundamenta esta acción judicial es un título ejecutivo judicial, el cual según la jurisprudencia se ha establecido como un título complejo, mencionando que en esta clase de títulos, se debe realizar por parte del Juez competente una interpretación de los documentos que lo conforman y no únicamente del resuelve”*

Además señala que: *“en estos títulos, se debe analizar el contenido del fallo y los documentos que le acompañan, con el fin de conceder o no el auto que libra mandamiento de pago, pues aun cuando exista información que no se encuentre consignada en la resolutoria del fallo judicial, se debe interpretar la orden dictada por el Juez con el fin de lograr el efectivo restablecimiento del derecho del actor, en el caso en concreto al realizar el análisis de ambos fallos judiciales se puede evidenciar que en ambos casos las incapacidades adeudadas son individualizadas por los despachos y se ordena al pago efectivo de las mismas, por lo cual existe una orden clara e inequívoca de pago.”*

Funda esta argumentación, en un precedente del Consejo de Estado.



RADICADO: 08001418901920210105800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUNICE DEL CARMEN VARGAS HERNANDEZ
DEMANDADOS: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Remata su argumento, expresando que: *“si el trabajador devenga el salario mínimo mensual legal vigente, el monto de la prestación económica por incapacidad por enfermedad común deberá ser igual al 100% del salario en cumplimiento de la Sentencia antes mencionada.”*

Para la jurisdicción ordinaria, en la especialidad civil, se tiene que los títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra la sentencia judicial, deben cumplir con los requisitos del artículo 422 del CGP, entre ellos resaltamos el de claridad. En la sentencia, STC3298-2019 de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr Luis Armando Tolosa, que valga decir, es la alta corte cuyos precedentes se aplican preferentemente a los del Consejo de Estado, pues esta es la cúspide de nuestra especialidad y órgano de cierre con función de unificación de la jurisprudencia en materia civil, se ha dicho:

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Pretende el accionante que el despacho haga valoraciones en cuanto a si la accionante demandante devengaba el salario mínimo, lo que de contera implica el cálculo del reporte del ingreso base de cotización. Cabe señalar que en la demanda se hace un listado de los periodos adeudados y/o causados, y acto seguido el apoderado realiza una liquidación que engloba todos los periodos. No obstante, entiende el despacho se trató de una obligación de pago causada en diferentes periodos de tiempo, cuyo pago igualmente debió ser por instalamentos, mes a mes, o en la medida en que se fueren generando, y que su monto a pesar de que pueda sumarse en un gran total, tienen fecha de causación diferente, lo que abriría la necesidad de cobrar intereses moratorios desde diferentes tiempos o épocas, pues la eventual mora de la cuota de la incapacidad causada por el mes de abril de 2019, no podría calcularse igual a la incapacidad del mes de septiembre de 2019. Lo anterior diluye la claridad del título ejecutivo, pues si al menos se hubiera aportado la liquidación individual de cada periodo de incapacidad, a pesar de la totalización (suma total de los periodos) que realizó el apoderado, sin conocer exactamente el valor del salario que devengaba la accionante – demandante, que valga decir sólo fue aclarado en el recurso de reposición, cuando expresó que su patrocinada, devengaba el salario mínimo, lo cual está huérfano de pruebas, no pudiendo el despacho presumir que el ingreso base de cotización



RADICADO: 08001418901920210105800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUNICE DEL CARMEN VARGAS HERNANDEZ
DEMANDADOS: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

(IBC), para calcular el monto de la prestación económica de incapacidad sería por esos valores que el totaliza y/o sobre el salario mínimo mensual legal vigente.

Claro que pueden aportarse todos estos elementos, como la liquidación individual de cada periodo de incapacidad, y/o el valor devengado por la accionante, y/o una liquidación cuyas sumas no obedezcan al cálculo del profesional del derecho demandante, sino a un criterio objetivo, alejado de todo arbitrio. Las providencias que sirven de soporte al ejecutivo, desde luego, son propias del juez constitucional, no fueron elaboradas en el marco de un pronunciamiento de responsabilidad y/o de condena indemnizatoria en materia civil, sino que ampararon un derecho fundamental constitucional. De hecho, entre las razones de la existencia del incidente de desacato, se encuentra radicar la función de cumplimiento del fallo en cabeza del mismo juez que tomó la decisión. Lo que nos adentra en el segundo punto.

2. Cumplimiento de la sentencia contra Coomeva EPS (En Liquidación).

La ineficacia manifestada sobre la imposibilidad de iniciar el incidente de desacato y/o su baja efectividad, sin ningún tipo de evidencia, no es argumento suficiente para no acudir a la vía diseñada para el cumplimiento de los fallos de tutela. Si lo han intentado en múltiples ocasiones, deberá perseverar en esta empresa, pues ese es el mecanismo idóneo. Sin embargo, como la acción de tutela a esta altura, se enmarca exclusivamente dentro del marco económico, debe señalarse que el día 25 de enero del año 2022, se decretó la liquidación de Coomeva EPS, y en días posteriores se conoció esta circunstancia por parte del despacho. La providencia recurrida es de fecha 09 de febrero de 2022, pocos días antes del decreto de liquidación de Coomeva EPS, y no pudo ser objeto del análisis en ese momento puesto que era muy reciente.

El Gobierno Nacional, en cabeza del superintendente nacional de salud, Fabio Aristizábal Ángel, tomó la decisión de ordenar la liquidación de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A, tomando posesión de la misma, a través de la resolución No 2022320000000189-6 de 2022, y en el literal f) del numeral 1) del ARTÍCULO TERCERO, de la parte resolutive, ordenó:

ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; c) La formación de la masa de bienes; e) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

1. Medidas preventivas obligatorias.

- a) La advertencia de que todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida son exigibles a partir de la fecha en que se adoptó la medida de liquidación como consecuencia de la toma de posesión.*
- b) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de*



RADICADO: 08001418901920210105800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUNICE DEL CARMEN VARGAS HERNANDEZ
DEMANDADOS: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

posesión para liquidar se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad;
c) La comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que retire las calidades de agentes retenedores y autorretenedores de los impuestos administrados por dicha entidad;
d) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
e) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales, y si es del caso, la de los nombramientos del Liquidador y del Contralor;

f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Ante este panorama, despachados los argumentos presentados en contra del recurso de reposición, se está ante una situación de inviabilidad por imposibilidad de adelantar este proceso ejecutivo, debiendo el demandante presentar sus providencias judiciales ante el proceso liquidatorio que adelanta la superintendencia nacional de salud, cumpliendo las reglas de la resolución No 2022320000000189-6 de 2022 y las demás que la modifiquen o aclaren.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 09 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 062d39b7da1ed5a0e8be0429dc76a896588a4a27b96d633897ba95b5e8b43fc8

Documento generado en 08/07/2022 01:05:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192021-0993-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: JHON JAIRO ESCOBAR CORDOBA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad COOPERATIVA COOPHUMANA a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de JHON JAIRO ESCOBAR CORDOBA, por lo que el despacho, mediante auto datado 07 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, siendo notificado el demandado al correo electrónico:

- Jhon Jairo Escobar Córdoba: Jairo-jairito@hotmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío 09 de mayo de 2022, y estado actual "Correo electrónico entregado en servidor de destino, smtp;250 2.6.0 <57e541c6-40f7-406d-99df-2e3f0010b171@mtasv.net> [InternalId=13623636276743, Hostname=MN2PR06MB6704.namprd06.prod.outlook.com]5538994 bytes in 2.920, 1851.879 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5", tal como se avizora en las certificaciones de envío de la empresa Rapientrega.

Y una vez vencido el término del traslado no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JHON JAIRO ESCOBAR CORDOBA y a favor de COOPERATIVA COOPHUMANA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO:0800141890192021-0993-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: JHON JAIRO ESCOBAR CORDOBA

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

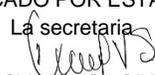
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$656.000, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12b4338a389cfc2fadd7bca9379853fdb12d98966d6fad62f1d916c3e1aa430e

Documento generado en 07/07/2022 03:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-0964-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: ISMAEL ERNESTO MONTES CARO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO COOPHUMANA a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ISMAEL ERNESTO MONTES CARO, por lo que el despacho, mediante auto datado 25 de enero de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, siendo notificado el demandado al correo electrónico:

- Ismael Ernesto Montes Caro: montesismael1953@hotmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío 09 de mayo de 2022, y estado actual “Acuse de recibido: si. el mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario, Delivery: 2022-05-09 15:36:02Z:162.214.154.96”, tal como se avizora en las certificaciones de envío de la empresa AM MENSAJES.

Y una vez vencido el término del traslado no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ISMAEL ERNESTO MONTES CARO y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO “COOPHUMANA” para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO:0800141890192021-0964-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: ISMAEL ERNESTO MONTES CARO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

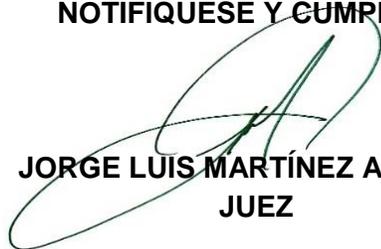
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

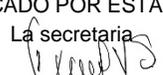
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$793.000, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la FIDUPREVISORA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado ISMAEL ERNESTO MONTES CARO identificada con CC No 9110596, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1411311e69325e4a794a0e7207553d2f2f78b9973cf0b43d8a91e92e434a45a**

Documento generado en 07/07/2022 03:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00953-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA"
DEMANDADOS: MARLON DAVID GARCIA TORRENEGRA

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que el demandante solicita la adición del auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y el memorial presentado por el Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ se advierte que este despacho incurrió en una omisión en el auto de fecha veintidós que ordenó seguir adelante le ejecución dentro de este proceso, pues no se tuvo en cuenta en la parte resolutive el auto que corrigió el mandamiento de pago de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), por ello se procederá conforme a lo solicitado por la parte ejecutante y se dispondrá la adición conforme a lo dispuesto el artículo 287 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el numeral primero del auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

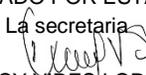
“PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO BBVA y en contra de MARLON DAVID GARCIA TORRENEGRA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) y el auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós que lo corrigió”.

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de la adición.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a71e3c1de5ca91d5dd1d7b1394ff4fb8cf8648e7c99a52f87dcc098e00c340e

Documento generado en 07/07/2022 03:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192021-0867-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEILY MANCO OSPINO
DEMANDADO: FERNANDO JAVIER GOMEZ VILLA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la señora DEILY MANCO OSPINO a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de FERNANDO JAVIER GOMEZ VILLA, LIZ DAYANA SALGUEDO RUIZ, KATIA ELENA CASTELLAR BARRIOS, por lo que el despacho, mediante auto datado 25 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, siendo notificado el demandado al correo electrónico:

- Fernando Javier Gómez Villa: fejagovi@hotmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío 02 de junio de 2022, y estado actual “Correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario, Delivery: 2022-06-02T09:44:02-05:00Z:162.214.154.96”, tal como se avizora en la certificación de envío de la empresa AM MENSAJES.
- Liz Dayana Salgado Ruiz: sexy_daya9217@hotmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío 02 de junio de 2022, y estado actual “El correo fue abierto por el destinatario; Open: 2022-06-02 16:28:33Z191.95.25.182”, tal como se avizora en la certificación de envío de la empresa AM MENSAJES.
- Katia Elena Castellar Barrios: katiacas24@gmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío 02 de junio de 2022, y estado actual El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario; Delivery: 2022-06-02T09:54:02-05:00Z:162.214.154.96”, tal como se avizora en la certificación de envío de la empresa AM MENSAJES.

Y una vez vencido el término del traslado no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICADO:0800141890192021-0867-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEILY MANCO OSPINO
DEMANDADO: FERNANDO JAVIER GOMEZ VILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de J FERNANDO JAVIER GOMEZ VILLA, LIZ DAYANA SALGUEDO RUIZ, KATIA ELENA CASTELLAR BARRIOS y a favor de DEILY MANCO OSPINO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

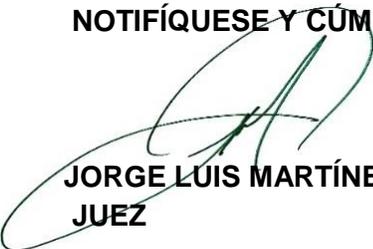
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$233.000, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

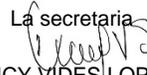
SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Oficiése al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a FERNANDO JAVIER GOMEZ VILLA identificado con CC 73.168.665 y LIZ DAYANA SALGUEDO RUIZ identificada con CC 1.047.451.714, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Oficiése al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a KATIA ELENA CASTELLAR BARRIOS identificada con CC 33.273.449, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO:0800141890192021-0867-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEILY MANCO OSPINO
DEMANDADO: FERNANDO JAVIER GOMEZ VILLA

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49de66c256e71e2b43021526467fddf596b3e686bf4c875454fea76bf32ab4e**

Documento generado en 07/07/2022 03:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282021-00769-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANTANTE: RAINERO ROBERTO AHUMADA OTERO
DEMANDADO: RICARDO NAVARRO CASTRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada aportó la notificación del demandado. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

El Dr. ALDO JOSÉ LARIOS BUSTILLO, en calidad de apoderado judicial de la demandante presentó memorial en el que aporta la constancia que envió la notificación al demandado la notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Sin embargo al revisar dicho memorial se observa que la parte ejecutante no se hizo uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico con el que se pretendió realizar la notificación, solo se aportó una captura de la pantalla de la remisión del mensaje de datos, lo cual no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, pues es necesario recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, establece que la confirmación o acuse[1] de recibo, se podrá verificar mediante:

- a) *Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) *Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.



RADICADO: 0800140530282021-00769-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANTANTE: RAINERO ROBERTO AHUMADA OTERO
DEMANDADO: RICARDO NAVARRO CASTRO

Por otra parte debe indicarse que si bien en el memorial en comento el apoderado señala que el correo contabilidad@proballistic.co pertenece al demandado y ha sido el canal de comunicación entre las partes, no se observa que se hayan aportado las evidencias que acrediten las comunicación que han mantenido las partes a través de ese correo tal como lo exige el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por las razones antes expuestas no es posible tener como válida la notificación realizada al demandado RICARDO NAVARRO CASTRO, toda vez que no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por él y tampoco se aportaron las evidencias que acrediten que el correo al que se remitió la notificación es el utilizado por el demandado, por ello se requerirá a la parte demandante para que rehaga la notificación teniendo en cuenta las indicaciones dadas en la presente providencia.

En cuanto al memorial de renuncia de poder que presentó el apoderado de la parte ejecutante el día 06 de julio de la presente anualidad, debe indicarse que no puede aceptarse la renuncia presentada debido a que no se aportó copia de la comunicación enviada al poderdante en ese sentido, tal como lo exige el párrafo 3 del artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

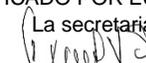
PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que realice correctamente la notificación de la parte demandada, ya sea siguiendo las reglas previstas en la ley 2213 de 2022 o las señaladas en el C.G.P, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: No aceptar la renuncia del poder presentada por el abogado ALDO LARIOS BUSTILLOS de conformidad con las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35280996a5d3a00f5b161da3005f1cdfbc4d2035c8fa2a9c7f4fde81157af69d**

Documento generado en 07/07/2022 03:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282021-0585-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: OMAIRA CANO OROZCO

1

Informe Secretarial, 07 de julio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad FINANCIERA COMULTRASAN actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra OMAIRA CANO OROZCO.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas con la demanda por concepto de capital adeudado por los títulos valores aportados al proceso, más los respectivos intereses moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inició las diligencias necesarias para notificar a la demandada lo cual logro realizar con éxito siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería SIAMM MENSAJES, tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibido citación	Fecha envío Aviso de notificación
OMAIRA CANO OROZCO	Carrera 31 No 47-124, Barranquilla.	08 de noviembre de 2021	23 de febrero de 2022

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por otra parte, debe indicarse que el apoderado de la parte ejecutante el Dr. DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ, presentó su renuncia al poder que le fue otorgado para promover esta demanda, no obstante, no se puede aceptar su renuncia en atención a que no se acompañó la comunicación enviada al poderdante informándole de tal decisión, tal como lo exige el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800140530282021-0585-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: OMAIRA CANO OROZCO

2

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de OMAIRA CANO OROZCO y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

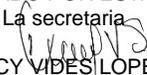
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$843.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8597d6fc6f85a6100acb9d56fc7c0cd6ed1b2aad443f731aaa23a1e6ad1cd26**

Documento generado en 07/07/2022 03:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00485-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITO Y SERVICIO SOLIDARIOS COOPERATIVOS CRESERCOOP
DEMANDADOS: BLANCA LUZ ALANDETE REBOLLEDO Y OTROS

Informe Secretarial, 07 de julio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad CREDITO Y SERVICIO SOLIDARIOS COOPERATIVOS CRESERCOOP actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra BLANCA LUZ ALANDETE REBOLLEDO y ARNALDO CHARRIS FERRER, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 09 de diciembre 2020 libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Es de señalar que no fue posible lograr la notificación personal de los demandados y por ello se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 05 de noviembre de dos mil 2021 ya que la parte ejecutante intentó la notificación en la dirección indicada en la demanda y no le fue posible realizarla y manifestó desconocer otro lugar donde se le pudiera ubicar. Por ello mediante auto de fecha 17 de junio de 2022 se designó a la Dra. MAYDA VALENCIA NUÑEZ como curadora ad-litem de los demandada, quien se notificó del auto de mandamiento el día el día 22 de junio de la presente anualidad.

Encontrándose notificada la curadora esta contestó la demanda sin plantear oposición, señaló que los hechos no le constaban y que se atenía a lo que resultare probado, por ello y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibíden, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de BLANCA LUZ ALANDETE REBOLLEDO y ARNALDO CHARRIS FERRER y a favor de la entidad CREDITO Y SERVICIO SOLIDARIOS COOPERATIVOS CRESERCOOP para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192020-00485-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITO Y SERVICIO SOLIDARIOS COOPERATIVOS CRESERCOOP
DEMANDADOS: BLANCA LUZ ALANDETE REBOLLEDO Y OTROS

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$275.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de las EMPRESAS PUBLICAS EPM ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA comunicándole que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice a la demandada BLANCA LUZ ALANDETE REBOLLEDO identificada con CC No 22.457.961, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16eb765001799e3ee9df84947efa5fe7a1ee5038f5b963c0793397babfac395**

Documento generado en 07/07/2022 03:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192029-00725-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: IVORIS EMPERATRIZ RIOS MONSALVE

Informe Secretarial, 07 de julio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra IVORIS EMPERATRIZ RIOS MONSALVE, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Es de señalar que no fue posible lograr la notificación personal de la demanda y por ello esta fue emplazada mediante auto de fecha 05 de noviembre de dos mil 2021 ya que la parte ejecutante intentó la notificación en la dirección indicada en la demanda y no fue posible lograrla y esta manifestó desconocer otro lugar donde se le pudiera ubicar. Por ello mediante auto de fecha 17 de junio de 2022 se designó como curador ad-litem de la demandada IVORIS EMPERATRIZ RIOS MORALES a la abogada MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ, quien se notificó del auto de mandamiento de pago librado en su contra el día el día 23 de junio de la presente anualidad.

Encontrándose notificada la curadora contestó la demanda sin plantear oposición, señaló que los hechos no le constaban y que se atenía a lo que resultare probado, por ello y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibíden, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de IVORIS EMPERATRIZ RIOS MORALES y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192029-00725-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: IVORIS EMPERATRIZ RIOS MONSALVE

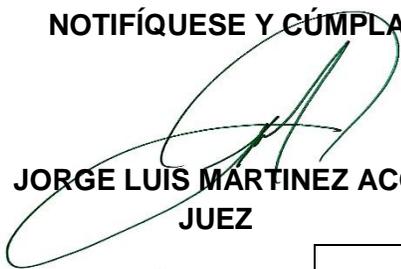
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

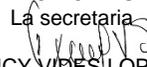
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.038.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4b16a217e8ab79fa3cded114ac85279f1753d29c4857d9f66b81e2ce70333c**

Documento generado en 07/07/2022 03:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192019-00604-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE VARELA CONSUEGRA
DEMANDADOS: JOSE AGUSTÍN THERAN ACUÑA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento a los demandados JOSE AGUSTÍN THERAN ACUÑA. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento a los demandados JOSE AGUSTÍN THERAN ACUÑA, debido a que realizó el proceso de notificación aplicando las normas del CGP a las direcciones físicas puestos en conocimiento ante este despacho como se evidencia a continuación:

ITEM	NOMBRE	DIRECCION FISICA O CORREO ELECTRONICO	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA / ID MENSAJE	FECHA RECIBO COMUNICACIÓN	OBSERVACION / RESULTADO
1	JOSE AGUSTÍN THERAN ACUÑA	CALLE 61 # 45 - 29 BARRIO BOSTON - B/QUILLA	ART 291 CGP	N0282171	27/04/2022	RECIBIDO
2	JOSE AGUSTÍN THERAN ACUÑA	CALLE 61 # 45 - 29 BARRIO BOSTON - B/QUILLA	ART 291 CGP	N0282280	06/05/2022	REHUSADO

De acuerdo al cuadro anterior NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a que la parte actora deberá intentar nuevamente la notificación por aviso al demandado y en el caso que esta sea rehusada la empresa de mensajería debe dejar la comunicación en el lugar y dar constancia de ello de conformidad al numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso que en un apartado indica:

Quando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.¹ (Subraya fuera de texto)

Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento al Sr. JOSE AGUSTÍN THERAN ACUÑA.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Art 291 CGP Núm. 4



RADICADO:0800141890192019-00604-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE VARELA CONSUEGRA
DEMANDADOS: JOSE AGUSTÍN THERAN ACUÑA

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de emplazamiento de los demandados JOSE AGUSTÍN THERAN ACUÑA, por las razones expuestas en este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese el presente proveído conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a211e632a4020e9730e343188b60168176c804be74ea306f9299d30b741e0b**

Documento generado en 08/07/2022 10:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192019-00497-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO CAÑAS SIMMONDS
DEMANDADO: DAVID ALONSO ESCORCIA RODRIGUEZ

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento al demandado DAVID ALONSO ESCORCIA RODRIGUEZ. Sírvase Proveer. Barranquilla 07 de julio de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP como se sintetiza en el siguiente cuadro.

ITEM	NOMBRE	DIRECCION CORREO / ELECTRONICO	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA ENVIO COMUNICACIÓN	OBSERVACION RESULTADO /
1	DAVID ALONSO ESCORCIA RODRIGUEZ	CARRERA 44 # 64 - 20 BARRANQUILLA	ART 291 CGP	980253210005	27/08/2020	LA PERSONA SI RESIDE
2	DAVID ALONSO ESCORCIA RODRIGUEZ	CARRERA 44 # 64 - 20 BARRANQUILLA	ART 291 CGP	980321870005	09/09/2021	CORRESPONDENCIA NO ENTREGADA / CASA DESOCUPADA
3	DAVID ALONSO ESCORCIA RODRIGUEZ	CALLE 59 # 50 - 10 BARRIO EL PRADO	ART 291 CGP	980354200003	19/01/2022	LA PERSONA SI LABORA
4	DAVID ALONSO ESCORCIA RODRIGUEZ	CALLE 59 # 50 - 10 BARRIO EL PRADO	ART 292 CGP	980372320001	31/05/2022	CORRESPONDENCIA NO ENTREGADA / NO FUNCIONA LA CLINICA

Ante la imposibilidad de notificación al Sr. DAVID ALONSO ESCORCIA RODRIGUEZ, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese al demandado DAVID ALONSO ESCORCIA RODRIGUEZ identificado con CC No. 85.050.360, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de



RADICADO:0800141890192019-00497-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO CAÑAS SIMMONDS

DEMANDADO: DAVID ALONSO ESCORCIA RODRIGUEZ

Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión conforme al artículo 09 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559bb708800cdf82bd9c3b6dfa72ceab0df467cbd3df70ef7aacea1fe6842eeb**

Documento generado en 08/07/2022 10:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>